



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 7 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320240006236

Procedimiento ordinario 303/2024 -27C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET, ALLIANZ
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 206/2026

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 11 de junio de 2026

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado de la Plaza nº 7 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 303/24-C, tramitado por las normas del procedimiento en ordinario, en cuantía de 67.397,06 euros, en el que ha sido parte recurrente, Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED], y parte recurrida el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y ALLIANZ, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, representados por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], y dirigidos por la Letrada, Dña. [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED], se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora

11/06/2026

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;

12:17

Notif. 15.06.2026

11/06/26 DESESTIMA RECURSO E IMPONE COSTAS



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA formularon contestación en la que alegaron lo que estimaron conveniente e interesaron la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por auto, se recibió el pleito a prueba y se admitió y practicó la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 17 de abril de 2024, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 23 de enero de 2023.

Alega la actora, en síntesis, que el día 5 de febrero de 2021, sobre las 17:40 h, cuando caminaba por la Calle Verdi, a la altura del número 32 de la referida calle, debido a una arqueta de agua hundida que generaba un desnivel, cayó al suelo y sufrió graves lesiones. Aduce que no existía ninguna señal, indicativo o advertencia que avisara a los transeúntes y/o ciudadanos del mal estado de la vía, ni tampoco estaba acordonada o delimitada ni señalada dicha zona para evitar que nadie circulase por la zona peligrosa para cualquier peatón por el mal estado de la vía para evitar la caída. En consecuencia, al existir un funcionamiento anormal de la Administración, por el estado indebido de la acera, interesa que se le indemnice por las lesiones sufridas.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA se oponen a la demanda al esgrimir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la administración en la caída de autos. Defiende que no existe la necesaria relación de causalidad entre el percance sufrido por la actora y el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos municipales. Sostiene que la deficiencia era una tapa de arqueta ligeramente hundida, no levantada. Refiere que todas las tapas de los registros son perfectamente visibles, ya que por la diferencia de materiales y las baldosas de la acera son absolutamente identificables. Considera que la caída se produce aún con luz solar, de modo que cualquier persona que deambule con la debida atención puede pasar por esa zona sin sufrir ningún percance, por lo que en modo alguno podemos hablar de que se trate de un





peligro para los transeúntes, o de un obstáculo insalvable para los viandantes. Indica que la recurrente es vecina de la zona, por lo que conocía el estado de la acera. Invoca el informe técnico municipal que concluye que se trata de una “irregularidad” mínima, que no supone ningún peligro, y que se encuentra dentro de los límites de tolerancia admisibles por la normativa. Subsidiariamente, alega pluspetición respecto a la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para, a continuación, exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 11/06/2026 12:17	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal que aunque como señala la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de 27 de Febrero del dos mil cuatro: “la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)”.

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La





consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67.1 de la actual LPAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos, sobre todo, se da la relación de causa a efecto a que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones padecidas por la recurrente.

Debe recordarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiendo la actora que, en todo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 11/06/2026 12:17	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en autos, en especial las fotografías del lugar del accidente (folios 11 a 13 del expediente administrativo), no cabe sino concluir que no existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. No existe ni una defectuosa construcción, ni un mal mantenimiento y conservación de la tapa de registro de aguas sita en la calle Verdi, a la altura del número 32, de Santa Coloma de Gramanet sino tan sólo un pequeño resalto fácilmente sorpetable con la mínima diligencia debida exigible a todo peatón en el deambular por la vía pública. Así lo corrobora el informe técnico municipal obrante a los folios 37 y 38, que establece:

“3. Actualment es comprova que la tapa es troba arranada a nivell de vorera en un pla continu i amb bona visibilitat.

4. A zones exteriors per circulació de persones el CTE indica que el paviment no pot presentar perforacions on es pugui introduir una esfera de 1,5 centímetres de diàmetre.

5. Tenint en compte la fotografia aportada a la instància, considerem que l'enfonsament de la tapa no és superior als 1,5 cm que marca el CTE”.

Por tanto, como ya se ha precisado, no existe peligro o especial dificultad para la deambulación de un peatón que transite con la diligencia y atención con la que debe actuar. La instalación de la tapa de registro de aguas, tal como muestran las fotografías, no implica un mal funcionamiento de los servicios públicos.

También ha quedado acreditado que la actora era conocedora de la zona, al ser residente. Expuesto lo anterior, debe concluirse que la causa de la lesión vino motivada por una falta de atención exigible al caminar por parte de la recurrente. La responsabilidad de la Administración surge cuando las circunstancias de la construcción y mantenimiento superan lo que es el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 11/06/2026 12:17	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



normal límite de atención exigible en el deambular, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En el supuesto de autos, a la vista de la documental fotográfica, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, pues, si bien compete de acuerdo con la ley a la Administración municipal el cuidado y atención del estado de sus calles e instalaciones, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento como el que ocupa, en el que el estado del lugar en el que cayó la Sra. Pérez Luque no constituye un elemento de riesgo que no resulte superable con un nivel de atención en los términos ya expuestos. Se está ante una instalación urbana que forma parte de nuestro paisaje diario, con el que hay que convivir y familiarizarse mínimamente, de tal forma que con cierta atención sea fácilmente salvable con una deambulación adecuada.

Por consiguiente, no queda probado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la demandante y una acción u omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que el Consistorio y las codemandadas no son responsables de la caída, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por ésta.

No existe nexo causal cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas o resaltes mínimos por instalación de tipos de alcantarillas, pues con una diligencia o atención media exigible al peatón son fácilmente sorteables y el estándar de eficacia exigible no puede llevarse a los extremos que excedan de lo que se reputa obligatorios para evitar claros riesgos. Finalmente, y reiterando lo ya expuesto, la actora disponía de suficiente amplitud en la acera para poder sortear la deficiencia y el siniestro aconteció a plena luz del día, como manifestaron los testigos en fase probatoria. Parece, pues, que la causa del siniestro se debió más a la omisión de la diligencia debida al transitar que debe observar todo peatón.

Sobre la cuestión debatida se recuerda el criterio expresado en la sentencia del TS de 20 de diciembre de 2004 que dice: *“No cabe olvidar que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o “conditio sine qua non”, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso”*.

En este punto se recuerda que es criterio reiterado del Tribunal Supremo mantenido, entre otras, en la sentencia de 14 de octubre de 2003: *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 11/06/2026 12:17	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". Igualmente se recuerda que en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2003 se expone que: "Nuestra Sala ha dicho en múltiples ocasiones: no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que, al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos, se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares".

Así lo establece también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 59/2011, de 24 enero: "En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Atendido todo ello, y a la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, no cabe deducir responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que aún atendido que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son y atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, el cuidado que debe prestar el viandante al transitar por la acera no queda probado que sea superior al socialmente exigible por la mera afirmación de la empresa (folio 41 del expediente) que realizó actuaciones de reparación de la acera con posterioridad (del día 7.3 al 8.4), y que no acredita que la acera reparada pueda constituir un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención superior en los términos ya expresados. En este sentido merece resaltarse que la propia descripción del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 11/06/2026 12:17	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



lugar de la caída por la recurrente obrante en vía administrativa (socavón no señalizado) y la persona que le acompañaba, su cuñada (que aprecia la existencia de cuatro o cinco baldosas levantadas y formando desnivel) no es coincidente tampoco.

A ello tampoco puede oponerse que cuando la apelante se restableció ya estaba reparada la acera, no pudiendo pues aportar documento fotográfico alguno, pues por lo expuesto no consta que no pudiera dejarse constancia antes de su reparación aún acudiendo a su propia cuñada, no siendo posible exonerar la carga de la prueba por la reparación posterior de la zona al no ser ésta inmediata, y teniendo en cuenta a mayor abundamiento que la testigo presencial Sra. Fermina es vecina del lugar de los hechos (pregunta quinta de la testifical de instancia)".

En consecuencia, y por todo lo expuesto, se concluye que la caída fue debida a la falta de atención y cuidado de la recurrente, por lo que debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 2.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 17 de abril de 2024, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.





Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/06/2026
12:17

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/06/2026 16:50

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza n. 7, Barcelona [0801945007]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[REDACTED] [290]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	12/06/2026 14:45:23	
Documentos	0801945007_20260612_1052_55563864_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N3 0000303/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
12/06/2026 16:50:03	[REDACTED] [290]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
12/06/2026 14:45:24	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [290]-II-lustre Col-legi dels Procuradors

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.